



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE106123 Proc #: 3845926 Fecha: 10-05-2018
Tercero: 26501705 – NELLY IBAÑEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02324

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008, Resolución No. 438 del 2001, modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003, la Ley 1333 de 2009, Ley 1333 de 2009 y las delegadas mediante Resolución No. 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 2017, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 50 de 2018, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante **Auto No. 05831 del 30 de septiembre de 2014** la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, encuentro merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la presunta infractora la señora **NELLY IBAÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.501.705.**

Según lo anterior con **Radicado No. 2014EE166708 de 8 de octubre de 2014**, envió citación de notificación, a la señora **NELLY IBAÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.501.705, con el propósito de notificarle personalmente el contenido del **Auto No. 05831 del 30 de septiembre de 2014**, la cual, no fue posible su entrega.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado por aviso a la señora **NELLY IBAÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.501.705**, el **24 de octubre**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de 2014 y con fecha de notificación el **31 de octubre 2014**, y con constancia de ejecutoriedad de **4 de noviembre de 2014**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante oficio Radicado de fecha el **12 de noviembre de 2014**, se comunicó al señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario, el contenido del **Auto No. 05831 del 30 de septiembre de 2014**, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, el mencionado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el **36 de mayo de 2015**.

Mediante **Auto N° 00985 del 28 de abril de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló a la señora **NELLY IBAÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.501.705, a título de dolo, el siguiente cargo:

*“**CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (Cattleya sp)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996, (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3° de la Resolución No. 438 del 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003), al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas”.*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Radicado No. 2015EE106101** de 17 de junio de 2015, envió citación de notificación, a la señora **NELLY IBAÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.501.705, con el propósito de notificarle personalmente el contenido del **Auto N° 00985 del 28 de abril de 2015**.

Que, por lo anterior, y al no surtir efecto la notificación personal, el mencionado acto administrativo, fue notificado por edicto, el cual permaneció en cartelera por el término de 5 días, desde el **11 de septiembre de 2015**, hasta el **17 de septiembre de 2015**, y con constancia de su ejecutoriedad de **18 de septiembre de 2015**.

Dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, a la señora **NELLY IBAÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.501.705, no



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante **Acta de Incautación No. 0002 AI SU 04-12-12 C01633/12 del 4 de diciembre de 2012**, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (Cattleya sp)**, a la señora **NELLY IBAÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.501.705, en la terminal de transportes del Salitre, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, conducta que *vulnero presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996, (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3° de la Resolución No. 438 del 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.



Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

I. PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de la misma, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que para el caso que nos ocupa, a la señora **NELLY IBÁÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.501.705, no presentó descargos contra el **Auto No. 00985 del 28 de abril de 2015**, , siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del usuario en mención.

En consecuencia, se dispondrá aperturar la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del a la señora **NELLY IBÁÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.501.705, por movilizar en el territorio nacional de un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (Cattleya sp)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización. Por lo que se tendrá



como prueba los *documentos* que se mencionan a continuación los cuales obran en el expediente **SDA-08-2014-2926**, por cuanto son conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar los hechos que son objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente el que se menciona a continuación:

- **Acta de Incautación No. 0002 AI SU 04-12-12 C01633/12 del 4 de diciembre de 2012.**

Esta prueba es **conducente** puesto que el Acta de incautación es un medio idóneo para demostrar la relación inmediata de la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, toda vez que se le incauto **un (1) ORQUIDEA (Cattleya sp)**, sin el salvoconducto.

Es **pertinente** toda vez que el Acta de incautación se demuestra una relación directa entre los hechos investigados, por inmovilizar sin salvoconducto de **dos (2) CACTUS (Opuntia Schumannii)**, y la presunta infractora la señora **NELLY IBÁÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.501.705.

Con lo anterior, esta prueba resulta **útil** puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados, haciendo que el Acta de Incautación un medio probatorio necesario para demostrar los hechos que demuestran la infracción ambiental.

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa aplicable al presente Auto es la Ley 1437 de 2011 Código d Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual comenzó a regir el 2 julio del año 2012, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra da la señora **NELLY IBÁÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.501.705 nace a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante en el **Auto No. 05831 del 30 de septiembre de 2014**, en contra de la señora **NELLY IBAÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.501.705, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PRÁGRAFO. - Incorporar como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento de los hechos, el siguiente:

- **Acta de Incautación No. AI SA 27-09-13-0058/C01015-13**, del 27 de septiembre de 2013. A folio 1 del expediente.

Decrétese de oficio la siguiente prueba:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Elaborar por parte del área Técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la entidad, concepto técnico, donde se verifique la existencia del espécimen incautado y su estado actual.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la señora **NELLY IBÁÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.501.705, y su domicilio se evidencia en el acta de incautación, esta notificación se hará conforme a lo establecido en el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

Parágrafo: El expediente **SDA-08-2014-2926**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia **NO** procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de mayo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIANA MARLOT PENA LOPEZ C.C: 1019046018 T.P: N/A

CONTRATO 20180753 DE 2018 FECHA EJECUCION: 22/03/2018

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA C.C: 23690977 T.P: N/A

CONTRATO 20180596 DE 2018 FECHA EJECUCION: 26/04/2018

Aprobó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

10/05/2018

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**